



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 33 33 008 2018 00020 01
DEMANDANTE	LIGIA INÉS GARCÍA ARCILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	Reparación Directa
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA N°	177
TEMA	Muerte de civiles llevadas a cabo por terceros – Responsabilidad del Estado por participación activa de miembros de la fuerza pública en los hechos-Falla en el servicio/Delitos de lesa humanidad. Indemnización de perjuicios/Medidas de satisfacción y no repetición.
DECISIÓN	Revoca y concede parcialmente.

### I. ANTECEDENTES.

Pasa la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por LA PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

#### 1. PRETENSIONES.

La parte actora solicita que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es responsable administrativamente por los daños causados a los demandantes, en virtud de la muerte de los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero, ocurridas el 19 de octubre de 1997 en el Municipio del Carmen de Viboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad a indemnizar a los demandantes, la totalidad de perjuicios sufridos en la modalidad de perjuicios morales, daño a la salud, afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Manifestó la parte demandante que el día 19 de octubre de 1997, los señores CANCIO ANTONIO CASTAÑO ARCILA, JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA y SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO fueron asesinados por miembros de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en el municipio del Carmen de Viboral, los cuales se desplazaban en una camioneta, con la complicidad de miembros de la Policía Nacional.

Señaló que, para la época de la muerte de los señores CANCIO ANTONIO, SAMUEL ANTONIO y JOSÉ NICOLÁS, era de conocimiento público que las autodefensas o paramilitares se encontraban haciendo presencia en todos los municipios del Oriente Antioqueño, entre ellos el Carmen de Viboral, asesinando diariamente sin discriminación a toda clase de personas a cualquier hora del día o de la noche y en cualquier sitio o lugar, y ese día 19 de octubre de 1997, el mencionado grupo armado ilegal, desde tempranas horas se encontraba circulando por las calles del municipio y aproximadamente a las cinco y media de la tarde llegaron hasta el establecimiento de comercio denominado EL PRECIO ES CORRECTO de propiedad del señor CANCIO ANTONIO CASTAÑO ARCILA, el cual quedaba por los lados del hospital y dentro del propio establecimiento, en presencia de su esposa y de todos sus niños lo asesinaron, propinándole varios disparos de arma de fuego.

Relató que, luego de asesinarlo, los miembros de ese grupo armado continuaron circulando como si nada hubiera pasado por las calles del pueblo y posteriormente, a las pocas horas, a eso de las once de la noche llegaron otra vez por los mismos lados del hospital y le dieron muerte a los señores SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO y JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA.

Indicó que, el homicidio fue cometido por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con la complicidad, apoyo, anuencia y participación directa de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la estación de policía del municipio del Carmen de Viboral y del Sargento Mora, quien era el comandante de la Estación de Policía del Municipio de Cocorná, según la confesión que hiciera el exparamilitar RICARDO LÓPEZ LORA, conocido **con el alias de el "marrano" ante la Fiscalía 20 de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín dentro del proceso de la Ley 975 de 2005.**

Expuso que, el ex paramilitar RICARDO LÓPEZ LORA en diferentes versiones libres dadas ante la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de Medellín ha afirmado que el Sargento Mora y el Cabo Beltrán de la Policía Nacional, constantemente o mensualmente recibían remuneración económica del conocido Jefe de las Autodefensas, el señor VICENTE CASTAÑO GIL.

Adujo que, el señor WILLIAM MORA LÓPEZ, para la época del homicidio y masacre de los señores CANCIO ANTONIO CASTAÑO ARCILA, SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO y JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA, era la persona que ostentaba el grado de sargento de la Policía Nacional y de acuerdo a averiguaciones realizadas con posterioridad a la confesión que hiciera el postulado ALIAS EL MARRANO, se pudo establecer que el señor sargento MORA LOPEZ, el Teniente Coronel del Ejército Nacional JESÚS MARÍA CLAVIJO CLAVIJO y el exparamilitar RICARDO LÓPEZ LORA, mediante sentencia del 9 de enero de 2003, bajo el RADICADO 565B- UNDH-2001-0060 fueron condenados por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por el delito de concierto para delinquir, por vínculos con los grupos de autodefensas en el Oriente Antioqueño, sentencia que fuera confirmada posteriormente por El Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, con lo cual se evidencia plenamente los vínculos directos que tenía el sargento MORA con los integrantes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá y en especial con la cúpula de esa organización armada ilegal.

### 3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dio respuesta a la demanda manifestando que, aún cuando dentro de los deberes constitucionales de la Policía, está el de hacer presencia en todo el territorio nacional, para proteger la vida, honra y bienes de los Colombianos, no puede entenderse dicha función como absoluta pues para ello requiere de ciertos elementos mínimos para realizar una efectiva defensa de la población.

Señala además, que no existe fundamento o prueba alguna para reclamar indemnización a la Policía Nacional, pues lo que se demanda no obedeció a la acción policial, y la omisión no es imputable por no poder ser obligada a lo imposible.

Aduce igualmente, que el relato de los demandantes está basado en el hecho de un tercero, que además fueron aceptados por el autor de los mismos, lo que en

su sentir descarta que la muerte de los familiares de los demandantes, haya sido causada por la acción u omisión de la entidad.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN en sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Manifestó que, el daño cuya reparación se demanda, se concreta en la muerte de los señores CANCIO ANTONIO CASTAÑO ARCILA, JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA y SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO, suceso que tuvo origen en los hechos acaecidos el día 19 de octubre de 1997, en el Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia.

Señaló que, siguiendo la exigencia jurisprudencial en torno a la exhibición de la falla, no aparece demostrado que el hecho que dio origen a la acción reparatoria, haya sido perpetrado, por acción o por omisión de las autoridades públicas, y es que ni siquiera con apego en la prueba indiciaria logra arribarse a una conclusión inequívoca de la responsabilidad de la administración, pues no existe constancia de haberse informado a las autoridades demandadas sobre la **“inminencia”, o al menos la “posibilidad” de que se perpetrara un ataque terrorista**; tampoco se evidencia constatación de algún tipo de amenaza sobre los miembros de la población civil o una parte de ella; o que el hecho fuera absolutamente evidente para las autoridades públicas; ni, siquiera, que estuviera en el momento del desenlace fatal, turbado gravemente el orden público en esa zona.

Indicó que, del estudio de los medios probatorios allegados al proceso, obra la diligencia de versión libre rendida por el señor Ricardo López Lora en calidad de postulado, ante la Fiscalía 20 Delegada de Medellín los días 31 de octubre de 2013 y 7 de diciembre de 2016; sin embargo, ninguna otra pieza procesal de las demás que conforman el expediente de justicia transicional que se adelantó con ocasión de la desmovilización del señor Ricardo López Lora se arribó al proceso en procura de demostrar la verificación que se hizo por parte de la Fiscalía General de la Nación de la información que para el caso específico suministró el desmovilizado, sumado esto a que el señor López Mora, a pesar de estar citado como testigo en el proceso, la práctica de su declaración no pudo llevarse a cabo a raíz de su muerte. De modo que, la ausencia de las demás diligencias, en la

cual, la autoridad competente, verifica las afirmaciones del postulado a la reinserción y beneficios del proceso de justicia y paz, impide que se le otorgue plena fuerza suasoria a la versión libre que rindió el señor Ricardo López Lora, y sobre la cual la parte actora finca su tesis de responsabilidad Estatal. Esto atendiendo a que, no necesariamente la verdad del procesado es la verdad del proceso, lo que implica una labor de verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación en torno a desentrañar la veracidad de sus dichos.

Agregó que, del análisis de la prueba testimonial, frente a las circunstancias modales como se desarrollaron los hechos, se tiene, la participación de personas a quienes al parecer se señala como pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley; empero, lo que se discute no logra ser probado con estas declaraciones; al contrario, descartándose una conducta activa por parte de los miembros de la Policía Nacional, que los vincule con los hechos.

Concluyó que, la parte activa no logró enlazar el daño propuesto con la omisión de la administración, pues sin prueba alguna de la participación de los miembros activos de la Policía Nacional, en la comisión de los hechos, para predicar la responsabilidad por acción, ni de la solicitud de protección especial a las autoridades por parte de la persona a quien iba dirigido el atentado o de su previsibilidad, para endilgar como lo pretende la parte actora la responsabilidad por omisión, imposible se hace enlazar la muerte de los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero, con la conducta activa u omisiva de la administración.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación manifestando que, en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, la prueba para condenar no puede ser tan rigurosa, debiendo acudir incluso a los indicios, y no obstante que en la providencia recurrida se hace referencia a los indicios, de la misma argumentación se puede evidenciar que no deja de ser una mera falacia y que su papel fue únicamente el de tratar de echar al piso todas las pruebas que comprometían a la entidad demandada.

Señala que, para condenar no necesariamente tenía que haberse aportado una investigación penal, ya que el señor juez contaba con otros elementos de juicio suficientes que le permitían establecer que los autores o partícipes de esos

hechos delictivos fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en asocio con integrantes de la Policía Nacional.

Indica que, para ello contaba entre otras pruebas con las declaraciones de los testigos que dieron cuenta de la situación de contexto y de la violencia generalizada que se vivió en esa época en el municipio de El Carmen de Viboral, los cuales fueron claros en afirmar que en esa época nadie se atrevía a denunciar a raíz de esa situación de violencia, ya que todos los días aparecían muertos en ese municipio; igualmente contaba con la prueba de las versiones libres rendidas por el postulador RICARDO LÓPEZ LORA ante la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de Medellín, pruebas que no fueron tenidas en cuenta, desconociendo que el presente caso constituye una grave violación a los derechos humanos y que por tanto esa prueba no podía ser descartada de tajo, por lo que debió haber acudido a la flexibilización de los estándares probatorios, no solo en lo que tenía que ver con la versión libre, sino también con todas las demás pruebas, incluida la prueba indiciaria y la trasladada.

Afirma que, en el proceso si se probó que la masacre no solamente fue cometida por los paramilitares, sino que en la misma hubo participación directa de miembros de la Policía Nacional, y si en gracia de discusión lo fuera que no hubo una participación directa de los integrantes de la policía, a lo sumo existió una omisión clara de la policía en la perpetración no solo de ese hecho sino también de todos los crímenes cometidos en ese municipio.

Advierte que, con la prueba testimonial sí se demostró que eran los paramilitares los que se encontraban dentro del municipio del Carmen de Viboral, que se la pasaban transitando por las calles, asesinando diariamente a muchas personas, y que en varias ocasiones los llegaron a ver dialogando con los miembros de la policía y que estacionaban las camionetas en que se movilizaban al frente del comando.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado se rige por las disposiciones contenidas en el CPACA con las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales pueden pronunciarse sobre el recurso de

apelación hasta la ejecutoria del auto que admite en segunda instancia, con todo, en el sub examine no fueron allegados escritos en tal sentido.

## 7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en esta oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente el Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia de primera instancia de los jueces administrativos.

Así mismo es procedente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la acción fue ejercida en forma oportuna, esto es, dentro de los 2 años siguientes al conocimiento de los hechos por parte de los demandantes, esto es, el 7 de diciembre de 2016, tal y como se afirma en la demanda, con ocasión de las declaraciones rendidas por Ricardo López Lora, en las cuales señaló que los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, Samuel Antonio Pérez Quintero y José Nicolás García Montoya, fueron asesinados el 19 de octubre de 1997 por los paramilitares con participación y apoyo de la Policía Nacional del Carmen de Viboral, de lo cual se predicen los perjuicios sufridos por la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de enero de 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de noviembre de 2017, de la que se expidió la respectiva constancia el 19 de enero de 2018.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de octubre de 1997 o con anterioridad al 7 de diciembre de 2016, los demandantes tuvieran conocimiento de la participación de agentes del Estado en el homicidio de sus familiares, o la omisión de alguna de sus obligaciones constitucionales o legales.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo los planteamientos efectuados en el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar si se acreditó la responsabilidad administrativa de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por acción u omisión, en los daños causados a los demandantes con ocasión del homicidio de los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero, ocurrido el 19 de octubre de 1997 en el Municipio del Carmen de Viboral según lo afirmado por la parte actora a manos de un grupo paramilitar y en complicidad con la Policía Nacional; o si por el contrario, se encuentran configurados los elementos necesarios para que opere una causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero-.

## 3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

### 3.1 Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>1</sup>.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión. Así, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es **"irrazonable,"** sin depender **"de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."**<sup>2</sup>

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091)B.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>3</sup> Ahora bien, la Sala advierte que "en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado

Sobre este último aspecto, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril 2012 unificó su posición en el sentido de indicar que en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez administrativo puede *–en cada caso concreto–* válidamente considerar que existen razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

### 3.2. Los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros: balance jurisprudencial.

El Consejo de Estado ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por daños ocasionados por actos violentos de terceros. Sin embargo, en algunos casos se ha constatado la participación estatal como fuente mediadora o concurrente en la producción de los daños, bien porque agentes públicos actuaron directamente en el acto violento o porque el daño es consecuencia de la represión del mismo. En ese orden, la responsabilidad del Estado se ha visto comprometida, en razón a que él mismo participó en la concreción del daño de forma directa o indirecta.

Además de ello, se ha aceptado también, bajo la concurrencia de ciertas condiciones fácticas, que el Estado sea declarado responsable por los daños derivados de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuando hay

---

bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”.

ausencia de participación estatal, a partir del análisis de la falla del servicio cuando el daño era previsible y resistible para el Estado; sin embargo, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal, la cual debe ser irresistible, esto es, la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado, e imprevisible, cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan.

Así las cosas, el Estado podrá ser declarado responsable con fundamento en la falla del servicio por un acto violento perpetrado por un agente no estatal, cuando: *i*) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o *ii*) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero éste le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no puede atribuirse responsabilidad al Estado por todas las violaciones a los derechos humanos que se presentan en su territorio; así que tratándose de actos violentos cometidos por terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública y en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la doctrina y la jurisprudencia internacional comparten en estructurar la responsabilidad estatal sobre la base de que se reúnan dos elementos: *i*) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos y *ii*) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles<sup>4, 5</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 56 período de sesiones, Res. 56/83 (enero 28, 2002), Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 2, pp. 9 a 10. Cfr. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/4/78/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement> (01/04/2016); cfr. MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, "La responsabilidad internacional del Estado por el hecho de terceros", Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 1º de noviembre de 2007. Ver: [http://www.acj.org.co/o/sist\\_info/?p=productsMore&iProduct=1279](http://www.acj.org.co/o/sist_info/?p=productsMore&iProduct=1279) (01/04/2016).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860).

#### 4. ACERVO PROBATORIO.

De las pruebas obrantes en el expediente se destacan las siguientes:

- Registro Civil de Defunción de Cancio Antonio Castaño Arcila fechada el 19 de octubre de 1997. (Fl. 39)
- Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver del señor Cancio Antonio Castaño Arcila, y diligencia de inspección del cadáver. (Fls. 46 a 49)
- Necropsia practicada al cuerpo del señor Cancio Antonio Castaño Arcila, en el Hospital San Juan de Dios del Municipio del Carmen de Viboral. (Fls. 50 a 52)
- Registro Civil de Defunción de José Nicolás García Montoya fechada el 19 de octubre de 1997. (Fl. 60)
- Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver del señor José Nicolás García Montoya. (Fl. 112)
- Necropsia practicada al cuerpo del señor José Nicolás García Montoya, en el Hospital San Juan de Dios del Municipio del Carmen de Viboral. (Fls. 113 a 115)
- Registro Civil de Defunción de Samuel Antonio Pérez Quintero fechada el 19 de octubre de 1997. (Fl. 118)
- Diligencia de inspección al cadáver del señor José Nicolás García Montoya y de Samuel Antonio Pérez Quintero. (Fls. 127 y 128)
- Necropsia practicada al cuerpo del señor Samuel Antonio Pérez Quintero, en el Hospital San Juan de Dios del Municipio del Carmen de Viboral. (Fls. 129 a 131)
- Acta de diligencia de versión libre del postulado Ricardo López Lora desmovilizado del Bloque Bananero de las Autodefensas, ante la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal – Unidad Nacional de Justicia y Paz, fechada el 7 de diciembre de 2016. (Fls. 134 a 137)
- Respuesta brindada el 5 de septiembre de 2017 por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Medellín, a derecho de petición elevado por el hermano del fallecido Samuel Antonio Pérez Quintero. (Fl. 141)
- Sentencia proferida el 9 de enero de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual se condenó al Sargento de la Policía Nacional William Mora López y otros, por el delito de concierto para delinquir (Fls. 158 a 286)

- Sentencia proferida el 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal, en la cual se confirmó la sentencia condenatoria en contra del Sargento de la Policía Nacional William Mora López y otros. (Fls. 287 a 309)
- Versión libre del postulado Ricardo López Lora rendida los días 29 y 31 de octubre, y 1 de noviembre de 2013 ante la Fiscalía. (CD 2)
- Versión libre del postulado Ricardo López Lora rendida el día 7 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía. (CD 1)
- Testimonios solicitados por la parte demandante. (CD 5-6)

##### 5. CASO CONCRETO.

Conforme al problema jurídico planteado, corresponde a la Sala determinar si se acreditó la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por acción u omisión, en los daños causados a los demandantes, con ocasión del homicidio de los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero, ocurrido el 19 de octubre de 1997 en el Municipio del Carmen de Viboral, según lo afirmado por la parte actora a manos de un grupo paramilitar y en complicidad con la Policía Nacional; o si por el contrario, se encuentran configurados los elementos necesarios para que opere una causal eximente de responsabilidad – hecho de un tercero-.

La parte demandante señala en el recurso de apelación que, en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, la prueba para condenar no puede ser tan rigurosa, debiéndose acudir incluso a los indicios, pero que en la sentencia de primera instancia se desacreditó con meros formalismos todas las pruebas que comprometían a la entidad demandada como cómplice de los hechos atroces que llevaban a cabo los miembros de las autodefensas.

Indica que, como pruebas de la responsabilidad del ente demandado, se aportaron las declaraciones de los testigos que dieron cuenta de la situación de contexto y de la violencia generalizada que se vivió en esa época en el municipio de El Carmen de Viboral, los cuales fueron claros en afirmar que nadie se atrevía a denunciar a raíz de la situación de violencia, ya que todos los días aparecían muertos en el municipio; igualmente se contaba con las versiones libres rendidas por el postulado RICARDO LÓPEZ LORA ante la Fiscalía 20 de Justicia y Paz de Medellín, las cuales no fueron tenidas en cuenta.

En el expediente obran documentos de la investigación penal adelantada por la jurisdicción ordinaria penal y de justicia y paz que serán valorados, ya que frente a ellos las partes pudieron ejercer debidamente su derecho de contradicción de la prueba. Las indagatorias y versiones libres de los investigados serán tenidas en cuenta siempre que se encuentren respaldadas en otras pruebas.<sup>6</sup>

Para acreditar el daño antijurídico alegado por los demandantes, de las pruebas aportadas al expediente se advierte que, conforme a los registros civiles de defunción aportados, el día 19 de octubre de 1997 en el Municipio del Carmen de Viboral, los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero fueron asesinados; adicionalmente, de las diligencias de inspección a cadáver, de la versión libre rendida por el ex paramilitar Ricardo López Lora, y los testimonios practicados en el proceso, se desprende que los autores materiales fueron las autodefensas. Por lo anterior, es claro que se afectó un bien jurídicamente tutelado como lo es la vida, y que los demandantes no se encuentran en la obligación de soportar.

No obstante lo anterior, debe establecerse si dicho daño antijurídico es atribuible a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en virtud de alguno de los títulos de imputación establecidos en el ordenamiento jurídico, pese a que los hechos fueron perpetrados materialmente por un tercero.

Al expediente se aportó prueba de la necropsia practicada a los cuerpos de los fallecidos, en el Hospital San Juan de Dios del Municipio del Carmen de Viboral, de la cual se pudo concluir que, la muerte se produjo como consecuencia natural y directa al shock neurogénico, secundario a laceración cerebral, por herida de arma de fuego de carga única, los cuales son de naturaleza esencialmente mortal.

Concretamente respecto a la muerte del señor Cancio Antonio Castaño Arcila, en la diligencia de inspección del cadáver, su cónyuge sobreviviente Ligia Inés García manifestó lo siguiente:

*"(...) aproximadamente a las cinco y cuarto de la tarde, su esposo se encontraba dentro de la tienda, donde sucedieron los hechos, acompañado de su hija menor de nombre Diana Marcela, cuando llegaron unos tipos al parecer a atracarlo, en este sitio se encontraban un señor y una señora de los*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.

*que no recuerda los nombres..., los hicieron tirar al piso, ella se encontraba en su casa cuando sintió unos disparos salió y vio que lo habían herido, como el negocio tiene vía de acceso a la vivienda los homicidas empezaron a disparar contra ella, ella se devolvió cerró la puerta para pedir auxilio a la Policía, mientras los tipos se fugaron al parecer por la Calle 18 hacia arriba. No recuerda las características físicas de los asesinos, ella en compañía de otro sacaron al occiso hasta el lugar donde se hizo el levantamiento, porque aun presentaba signos de vida. Es de anotar que en el negocio se encontró abundante sangre y una ojiva. La señora manifiesta que no había dinero porque el occiso había surtido el mismo día, aparentemente no se ven huellas de haber sido esculcado el negocio. (...)”*

Ahora bien, de la diligencia de versión libre rendida por el postulado Ricardo López Lora desmovilizado del Bloque Bananero de las Autodefensas, ante la Fiscalía 20 Delegada ante el Tribunal – Unidad Nacional de Justicia y Paz, los días 29 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013, se resalta lo siguiente:

Señaló que el Sargento Mora de la Policía era quien coordinaba en los diferentes municipios del oriente antioqueño, las incursiones paramilitares, y recogía la información o listas de los homicidios a realizar en cada municipio, y concretamente en el Carmen de Viboral, además se le entregaba una remuneración mensual o quincenal de dos o tres millones de pesos.

Confesó el homicidio de Samuel Antonio Pérez Quintero en el Carmen de Viboral el 19 de octubre de 1997, por orden de Vicente Castaño, al parecer por estar trabajando con la guerrilla, señala que hubo otro muerto ese mismo día que no sabe su nombre, y admitió ser responsable por línea de mando.

Adicionalmente, de la versión libre rendida el 7 de diciembre de 2016 se resalta lo siguiente:

*“(...) Se le pone de presente al postulado el homicidio de SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO y JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA, hecho ocurrido el 19/10/1997, el señor Fiscal lee lo manifestado por el postulado en diligencia de versión libre del 31/10/2013 sobre el homicidio de SAMUEL ANTONIO PÉREZ y dice que hay otro muerto que queda como NN. Según lo anterior, se aclara que la víctima NN a que usted se refirió obedece al nombre de JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA, de 33 años de edad, casado, hijo de ANTONIO JOSÉ y MARÍA ISABEL, de ocupación mayordomo. El postulado acepta su responsabilidad penal en el homicidio de esta persona y dice que responde por línea de mando, y se ratifica en los señalamientos que hace contra terceros. (...)”*

De otro lado, en respuesta brindada el 5 de septiembre de 2017 por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Medellín, a derecho de petición elevado por el hermano del fallecido Samuel Antonio Pérez Quintero, indicó lo siguiente:

**"(...) Al punto 1: Informarme si el homicidio de mi hermano ya fue confesado por algún paramilitar, y en caso afirmativo se me diga por quién y en qué fecha.**

*En versión libre rendida el 31 de octubre de 2013 por el postulado a la Ley 975 de 2005, RICARDO LÓPEZ LORA, conocido con el alias de EL MARRANO, integrante de la estructura armada ilegal conocida como Frente Oriente de las ACCU, confesó y aceptó la responsabilidad en el homicidio de SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO.*

*Al punto 2: si ya fue confesado le solicito informarme sin en el homicidio de mi hermano tuvo participación la Policía Nacional, para lo cual también le solicito me informe los nombres de quienes hayan participado y de qué manera o en qué consistió la participación.*

*En la versión libre que se hizo referencia en el numeral anterior, el señor RICARDO LÓPEZ LORA, manifestó que en la comisión de este hecho tuvo la participación del Sargento Mora, y que su colaboración fue "coordinar con la policía de Viboral".*

*Mediante informe de policía judicial de fecha 17/05/2016 este policial fue identificado como Sargento Segundo de la Policía Nacional, WILLIAM MORA LÓPEZ. (...)"*

De igual forma, mediante sentencia proferida el 9 de enero de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se condenó al Sargento de la Policía Nacional William Mora López y otros, por el delito de concierto para delinquir. De dicha providencia se destaca lo siguiente:

**"El día 19 de enero de 1998, se hizo presente en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales en Santafé de Bogotá, una persona que no quiso dar a conocer su identidad, pero quien solicitó se le recibiera declaración bajo reserva de su identidad para proporcionar datos de interés sobre la existencia y operaciones de un grupo de los llamados de "Justicia Privada" o paramilitares en la zona del Oriente Antioqueño, en jurisdicción de los municipios de Rionegro, El retiro, Guarne, La Ceja, La Unión, el Carmen de Viboral, Cocorná y Marinilla. En su relato, lleno de detalles, sindicaba a los miembros de la Fuerza Pública acantonados en la zona, de permitir, facilitar y colaborar con el accionar del grupo de autodefensas. Con nombre propio señalaba la participación de personal perteneciente a la Policía Nacional y refería presuntas colaboraciones del Ejército y las demás autoridades civiles y judiciales.**

**De igual manera, mencionaba a un sujeto apodado "ROBER" o "LA MARRANA", de quien dio los datos para la elaboración de un retrato hablado, como el jefe o mando de dicho grupo de paramilitares y la manera como se coordinaban con la Fuerza pública a través de la utilización de los sistemas de comunicación más conocidos como Beepers. (...)" (Fls. 181-182)**

**"(...) En efecto, de la multiplicidad de mensajes dejados en el beeper distinguido con el código No. 70003, que fuera incautado al sujeto Ricardo López Lora, alias La Marrana o Rober, mensajes que fueron transcritos y de ellos resaltamos las llamadas realizadas por el entonces Sargento WILLIAM MORA LÓPEZ desde el Comando del Municipio de Cocorná, lugar en el que se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía, durante el año de 1997.**

**(...)**

**De lo expuesto precedentemente, podemos colegir que efectivamente, sí existe plena certeza del compromiso penal que cubre también al entonces Sargento de la Policía Nacional William Mora López, quien para la época que nos ocupa-año 1997., se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía del municipio de Cocorná. (...)" (Fl. 274-275)**

*"(...) Es que, a lo largo de todo el expediente, se puede percibir que: 1) Los tres procesados se comunicaron de manera constante a lo largo del año 1997 con el aludido sujeto Ricardo López Lora, alias Rober o La Marrana, personaje que fungía con un alto grado de importancia en la organización paramilitar que operaba y opera en el Oriente de Antioquia. 2) Se ventiló a lo largo del proceso una coordinación, connivencia y mancomunidad entre el hoy Teniente Coronel del Ejército Nacional Jesús María Clavijo Clavijo, el soldado voluntario Carlos Mario Escudero Cano, y el Sargento de la Policía Nacional William Mora López, quienes, en vez de coadyuvar al fortalecimiento de estos grupos al margen de la ley, debían, como representantes y garantes del Estado Social de Derecho vigente en nuestra Carta Magna y los Tratados y Pactos internacionales adoptados en nuestra legislación, bloquear, aislar y debilitar su accionar a lo largo del territorio del oriente antioqueño (...)." (Fls. 276-277)*

Dicha condena fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de decisión Penal, en sentencia proferida el 27 de agosto de 2003.

Finalmente, de los testimonios rendidos en el proceso se destacan los siguientes:

- José Enrique Duque López:

Manifestó que conoció a Cancio Antonio Castaño Arcila porque era paciente suyo, Samuel Pérez era un vecino de una finca suya, y a José Nicolás no lo conoció.

Señaló que, en las horas de la noche se enteró que habían asesinado a Cancio. Fue finquero y tuvo problemas con grupos alzados en armas, por lo que decidió dedicarse únicamente a su trabajo en la zona urbana.

Indicó que, Cancio Antonio se dedicaba a realizar obras artesanales, y tenía una miscelánea por el hospital del Carmen de Viboral. Vivía con su esposa Ligia, tuvieron hijos, dos o tres. De Samuel no conocía prácticamente nada, solo que se dedicaba a la agricultura como el papá.

Expuso que, en esa época vivían en zozobra por los paramilitares, guerrilleros y delincuencia común, casi todos los días aparecían muertos. Narra que en el pueblo había Policía y Ejército, pero quienes mandaban eran los grupos armados.

- Nicolás Antonio Ocampo Valencia:

Manifestó que, que de las víctimas solo conoció al señor Cancio Antonio porque eran vecinos. Él tenía una tienda y ahí lo mataron. Vivía con su esposa Ligia y sus hijos. Era comerciante y trabajaba en la tienda.

Señaló que en esa época había mucha violencia en el pueblo, resultaban muchos muertos diariamente, a pesar de que había presencia de policía y ejército en el municipio.

- Fabio de Jesús Gallego Osorio:

Manifestó que, conoció a las víctimas, a Cancio lo mataron en su tienda por la tarde, y Nicolás y Samuel iban juntos y los mataron juntos por la noche.

Señaló que, Cancio se dedicaba a su tienda de víveres, vivía con su esposa Ligia y sus hijos. José Nicolás era agricultor y vivía en una finca con la esposa y sus hijos, y Samuel vivía con los papás, se dedicaba también a la agricultura.

Indicó, que en ese tiempo se decía que las víctimas fueron asesinadas por los paramilitares, quienes se movilizaban libremente en camionetas por el pueblo, y la policía tenía conocimiento de esto.

- Sandra Janeth Hoyos García:

Manifestó que, conoció a Cancio Antonio que era vecino suyo, y José Nicolás lo conoció en la vereda donde vivía. Los rumores decían que fueron los paramilitares.

Señaló que, Cancio vivía con la esposa y los hijos, y a la fecha de su muerte tenía una tienda, y José Nicolás trabajaba en agricultura y vivía con la esposa y sus hijos.

Indicó que, en esa época se tenían que resguardar, veían camionetas, y a las 6 de la tarde tenían que encerrarse, vivían atemorizados.

- María Eugenia Urrea Alzate:

Manifestó que, conoció a las víctimas, a Samuel porque era vecino, a Cancio porque tenía una tienda muy reconocida en el pueblo, y a Nicolás porque vivía cerca a su casa también.

Señaló que a Samuel y a Nicolás los asesinaron juntos en octubre de 1997 por el hospital, y a Cancio ese mismo día por la tarde en su tienda.

Indicó que, Cancio vivía con la esposa y sus hijos, y él se dedicaba a su tienda de víveres, y podía percibir que su situación económica era estable.

Expuso que, sobre la vida de Nicolás no tenía mucho conocimiento, y de Samuel conoció que vivía con los padres, quien se dedicaba a trabajar en la finca de su papá, en agricultura, cosas del campo, sostenía a sus padres que eran personas mayores y su hermano menor, y su muerte les trajo mucha tristeza.

Narró que, en esa época los paramilitares andaban por todo el pueblo a pesar que había Policía y en la zona rural había Ejército, se movilizaban en camionetas y motos y andaban con lista en mano para matar, por lo que desde las 6 de la tarde se encerraban y vivían en constante zozobra.

Adujo que, se escuchaba decir que la Policía trabajaba con los paramilitares. Además que, nunca conoció que Samuel estuviera con malas compañías, siempre le pareció que era muy sano y tranquilo.

- Cecilia Estela López Restrepo:

Manifestó que, conoció a las víctimas, a Cancio porque tenía una tienda por el hospital, a José Nicolás y Samuel porque eran vecinos. Además que, a Nicolás y Samuel los mataron por el hospital, y a Cancio el mismo día.

Señaló que, para el momento de su muerte Cancio vivía con su esposa, y trabajaba en su tienda de víveres, José Nicolás vivía con su esposa e hijos quien se dedicaba a la agricultura, y Samuel trabajaba en la finca del papá en agricultura, y vivía con sus papás.

Indicó que, en esa época no se podía salir después de las 6 de la tarde, porque había muchos paramilitares en el pueblo, andaban en camionetas, y por ello sentían mucho miedo. Recuerda apodos de paramilitares como El Marrano.

Narró que, los familiares de las víctimas se encontraban muy tristes por los homicidios.

Recuerda que, en el pueblo había Policía para esa época pero no hacían nada frente a la situación que estaban viviendo, les daba igual a quien mataran.

- Fabiola Osorio Vargas:

Manifestó que, conoció a las víctimas, las asesinaron en la época de la violencia, y lo que se decía era que fueron los paramilitares en alianza con la Policía, que a Samuel y a Nicolás los mataron al frente del hospital, y a Cancio en la tienda de su propiedad, y nunca se supo el porqué, solo se decía que porque todos eran colaboradores de la guerrilla.

Indicó que, Cancio vivía con la esposa y sus hijos, y tenía una tienda, José Nicolás vivía con esposa e hijos en una finca, no sabe en qué trabajaba, y Samuel vivía en la finca de los papás y trabajaba en agricultura, y se encargaba de los gastos porque su papá era enfermo.

Señaló que, había algunos paramilitares que los apodaban Marrano, Culeco, Longaniza, que la guerrilla se la encontraban en el campo, y en el pueblo se encontraban los paramilitares, quienes entraban y salían del comando a su antojo, con lista en mano de las personas que iban a asesinar, y nunca había reacción de la Policía.

- Gustavo Alonso Tobón Moreno:

Manifestó que, conoció a las víctimas, a Nicolás porque se criaron juntos y eran vecinos, y los otros dos porque eran del pueblo. A Cancio lo mataron un domingo en la tarde, y a Nicolás y Samuel ese mismo día en la noche.

Señaló que, se rumoraba que habían sido los paramilitares, no tenían amenazas y eran personas trabajadoras. Cancio vivía con su esposa e hijos y tenía una tienda de abarrotes, Samuel vivía con los padres y se dedicaba a la agricultura,

y Nicolás con la esposa e hijos en Santa Elena y trabajaba como mayordomo y en agricultura.

Indicó que, en esa época los paramilitares estaban por todos lados, y la Policía nunca hacía nada, parecía que trabajaban juntos.

- Magdalena Restrepo Giraldo:

Manifestó que, conoció a Cancio y a José Nicolás, a Samuel no pero a la familia sí, a Cancio porque tenía una tienda en el pueblo, y a José Nicolás porque fueron vecinos en la vereda donde vivía.

Señaló que, en dicha época se sabía que los paramilitares rondaban por todas partes en camionetas y motos, mataban sin piedad, y aterrorizaban al pueblo.

Indicó que, Cancio vivía con su esposa e hijos, y vivían de lo que producía la tienda, y José Nicolás vivía con la esposa e hijos, y trabajaba en agricultura.

- Donelia García de Zuluaga:

Manifestó que, conoció a Cancio Antonio y a José Nicolás, que murieron en la época de la violencia asesinados por paramilitares, y vivían con la esposa e hijos. Además que, Cancio tenía una tienda de la que vivían, y José Nicolás trabajaba en agricultura por un salario mínimo.

Indicó que, se encerraban a las 6 de tarde, sonaban disparos, y veían camionetas a toda velocidad.

- Oscar de Jesús Giraldo Arbeláez:

Manifestó que, conoció a Cancio porque vivía cerca de la tienda de él, también conoció a José Nicolás porque fueron vecinos, y era amigo de Samuel Antonio, a estos dos los mataron por el hospital, y a Cancio en su tienda.

Señaló que, a las 6 de la tarde tenían que estar en la casa por miedo a los paramilitares que eran los que mandaban en el pueblo, y los veían salir del comando de Policía con lista en mano.

Indicó que, Cancio vivía con la esposa y los hijos y se dedicaba a su tienda, José Nicolás vivía con su esposa e hijos y trabajaba en una finca por el mínimo, Samuel vivía en la finca del papá y veía por sus padres porque su papá era muy enfermo.

De las pruebas antes relacionadas, y que la Sala considera válidas, conducentes, pertinentes y necesarias para probar los hechos y pretensiones planteados en la demanda, el juzgado de primera instancia manifestó frente a las mismas que, no se lograba inferir la responsabilidad de la demandada por cuanto no se había informado sobre la inminencia o posibilidad de un ataque terrorista, la amenaza sobre miembros de la población civil, que el hecho fuera evidente para las autoridades públicas, o que estuviera gravemente turbado el orden público en dicha zona.

Afirmó que, no era posible otorgarle valor probatorio a las versiones libres rendidas por el postulado Ricardo López Mora, como quiera que no se aportaron al proceso otras piezas del expediente penal adelantado en su contra. Además que, de los testimonios practicados tampoco lograba acreditarse la responsabilidad de la Policía.

Visto lo anterior, y para efectos del caso bajo estudio, se advierte que los demandantes, pertenecientes a los grupos familiares de los fallecidos Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de aquellos, a manos de grupos paramilitares, el día 19 de octubre de 1997, en el Municipio del Carmen de Viboral.

Para el efecto, señalan a la entidad accionada como cómplice de los paramilitares en la ejecución de los hechos, y adicionalmente de omisión en el cumplimiento de su deber de protección a la población civil, puesto que aún cuando era un **"hecho notorio"**, la presencia de estos grupos en la región, y el peligro que representaba dicha situación para la población civil, la Policía nada hizo al respecto.

De acuerdo con el análisis jurisprudencial realizado en acápite precedente, en los eventos de daños ocasionados por actos violentos de terceros el Estado debe responder patrimonialmente cuando se comprueba que agentes públicos actuaron en la concreción del daño de forma directa o indirecta, aunado a lo

anterior, también existe responsabilidad por omisión estatal, cuando el agente no intervino de forma directa, pero el daño era previsible y resistible y no se adoptaron las medidas para evitarlo o mitigarlo, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe incumplir la diligencia debida para evitar graves violaciones a los derechos humanos, y que se trate de un riesgo inminente y cognoscible.

En el caso concreto se observa que, el daño ocasionado a los demandantes con los homicidios de los señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya, y Samuel Antonio Pérez Quintero, fue producto de actos violentos perpetrados por el grupo paramilitar autodefensas unidas de Colombia, al mando de Ricardo López Lora en la región donde ocurrieron, El Carmen de Viboral, y si bien se trata de un tercero ajeno al Estado, se logró acreditar con las pruebas aportadas que existió participación de agentes públicos, concretamente de la Policía Nacional, quienes en complicidad con miembros del grupo paramilitar permitían que se realizaran los asesinatos en dicho Municipio, y muchos más en el oriente antioqueño.

Lo anterior se desprende, entre otras, de la versión libre rendida por el ex paramilitar Ricardo López Lora, quien manifestó que el Sargento Segundo de la Policía Nacional William Mora López comandante de la Estación de Policía de Cocorná - Antioquia en el año 1997, se encargaba de coordinar con los Comandos de la Policía del Oriente Antioqueño, entre ellos el Municipio del Carmen de Viboral, las incursiones paramilitares, y les daba vía libre y suministraba información para realizar los asesinatos que tenían planeados en las diferentes listas que eran enviadas por Vicente Castaño, máximo jefe paramilitar de las AUC.

De igual forma, ello es corroborado en la sentencia proferida el 9 de enero de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual se condenó al Sargento de la Policía Nacional William Mora López y otros, por el delito de concierto para delinquir, y que fue confirmada el 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal. En dichas providencias se indicó que varios miembros de la fuerza pública, entre ellos, el Sargento Mora López se encargaba de permitir, facilitar y colaborar con el accionar de las autodefensas en el oriente antioqueño, entre ellos, el Municipio del Carmen de Viboral; adicionalmente, que de un Beeper que fue incautado al paramilitar Ricardo López Lora cuando fue capturado, se lograron extraer mensajes de los cuales se evidencian llamadas realizadas al Sargento Mora de la

Policía Nacional, logrando concluir la participación y complicidad de la Policía en las graves violaciones de derechos humanos cometidas por los paramilitares en dicha zona del país, a quien se le entregaba una remuneración mensual o quincenal por su labor, de parte de dicho grupo armado.

Así mismo, de los once testimonios recibidos, y que no fueron tachados por ninguna de las partes, se logró determinar la participación de la Policía Nacional en los homicidios ocurridos en el Municipio del Carmen de Viboral, puesto que todos coinciden en afirmar que en dicha época vivían en constante terror y zozobra por los paramilitares, guerrilleros y delincuencia común, todos los días asesinaban personas, y a pesar que en el pueblo había un comando de Policía no hacían nada para prevenir o evitar estos actos de violencia, quienes mandaban eran los grupos armados al margen de la ley, especialmente los paramilitares que se movilizaban libremente por el casco urbano en camionetas y motos, e incluso entraban y salían de la estación de policía a su antojo con lista en mano, además que debían encerrarse en sus casas desde las 6 de la tarde para tratar de proteger su vida.

De la responsabilidad de la Policía Nacional, debe decirse que no se trata de la simple omisión de las autoridades ante un daño que era previsible, por el contrario, se logró acreditar la connivencia de miembros de esa institución con grupos paramilitares, al punto que, la justicia penal ordinaria declaró responsable al entonces Sargento de la Policía Nacional William Mora, por el delito de concierto para delinquir por su participación en los hechos cometidos por el paramilitar Ricardo López Lora.

Las pruebas relacionadas son suficientes, claras y contundentes para demostrar la participación activa de miembros de la Policía Nacional en los hechos que arrebataron la vida de los señores señores Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya, y Samuel Antonio Pérez Quintero el día 19 de octubre de 1997 en el Municipio del Carmen de Viboral. Se trata entonces de un patrón de comportamiento repetido en los casos de connivencia entre grupos paramilitares y la fuerza pública al consumir homicidios y masacres, pues las fuerzas institucionales se encargan de adoptar las medidas necesarias para no obstaculizar la operación paramilitar.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probada la falla en el servicio por acción, de la Policía Nacional, porque las omisiones deliberadas en el cumplimiento de sus deberes institucionales permitieron la comisión de crímenes

atrocies por parte de los paramilitares, entre ellos, el asesinato de Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya, y Samuel Antonio Pérez Quintero, con lo cual, violaron abiertamente la obligación de respeto que tienen los Estados frente a los derechos humanos, especialmente en el contexto de un conflicto armado y respecto de personas protegidas por el DIH.

Adicionalmente, se encuentra acreditada también la falla en el servicio por omisión de la Policía Nacional al incumplir su deber de protección de la población civil, quedando bajo el poder y control de grupos armados al margen de la ley, que actuaban con impunidad, teniendo en cuenta además que el ataque terrorista era previsible, en razón de las especiales circunstancias fácticas que se vivían en dicho momento en el Municipio del Carmen de Viboral, y la fuerza pública no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna los ataques que se realizaban a diario en contra de los habitantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, y según lo expresado en líneas anteriores, se procederá a revocar la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y en su lugar, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## 6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

### 6.1. Perjuicios morales.

La parte demandante solicita que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios morales en los siguientes términos:

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	200 SMLMV
Diana Marcela Castaño García	Hija	200 SMLMV
Helizabeth Castaño García	Hija	200 SMLMV
Carolina Castaño García	Hija	200 SMLMV
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	200 SMLMV

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	200 SMLMV
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	200 SMLMV
Daniilo Andrés García Correa	Hijo	200 SMLMV
Mario de Jesús García Montoya	Hermano	100 SMLMV
Jairo Alberto García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Rosalba García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Martha Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Graciela García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Luis Enrique García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Isaura García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Elisenia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Rosa Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Blanca Olivia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
José Libardo García Montoya	Hermano	100 SMLMV
Elcy Moreno Betancur	Cuñada	100 SMLMV
Virgelina del Rosario Quintero Mejía	Cuñada	100 SMLMV
María Nohelia Quintero Osorio	Cuñada	100 SMLMV
Paula Andrea García Moreno	Sobrino	70 SMLMV
Hector Alonso Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Reinaldo Antonio Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Yony Alberto Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
José Jesús Soto García	Sobrino	70 SMLMV
Fabián Eduardo Soto García	Sobrino	70 SMLMV
Dora Cecilia Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Olga Ligia Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Gladis Estela Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Alba Irene Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Nancy Carolina Zuluaga García	Sobrino	70 SMLMV
Arley Antonio García Quintero	Sobrino	70 SMLMV
Jaiver Yasid García Quintero	Sobrino	70 SMLMV
Leonardo Andrés García Quintero	Sobrino	70 SMLMV
Santiago Alberto García Quintero	Sobrino	70 SMLMV
Oscar Fernando Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Sonia Estela Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Ángela Milena Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Lina María Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Deisy Viviana Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Wilmar Andrés Urrea García	Sobrino	70 SMLMV

María Lorena Urrea García	Sobrino	70 SMLMV
Yonatan García García	Sobrino	70 SMLMV
Marles Yurleidy García García	Sobrino	70 SMLMV
Victor Alfonso García García	Sobrino	70 SMLMV
Ángela María Quintero García	Sobrino	70 SMLMV
Diego Alonso Quintero García	Sobrino	70 SMLMV
Yulieth Cristina Álvarez García	Sobrino	70 SMLMV

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	200 SMLMV
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	200 SMLMV
Ana Judith Pérez Quintero	Hermana	100 SMLMV
Diego Andrés Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Luis Albeiro Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
José Angel Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Rubén Emilio Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV

Con relación a los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha establecido que esta clase de perjuicio extrapatrimonial incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, afectando aspectos íntimos, sentimentales o facetas de la personalidad, y que no son fácilmente cuantificables, por lo que se ha dicho su función no es reparadora sino meramente compensatoria.

Otorgando entonces una indemnización por este concepto, se pretende que el perjudicado reciba una compensación suficiente que guarde alguna proporción con su aflicción y se le haga más llevadera. Así, su estimación debe atender a criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, dejando al entero resorte del juez su cuantificación, quien tendrá en cuenta para su tasación límites basados en la sensatez, el sentido común, y la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, en procura de que no se patrocine el enriquecimiento injusto de una parte a costa de la otra.

El Consejo de Estado respecto al límite de cuantía de este perjuicio inmaterial, ha sostenido lo siguiente:

*"...Debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios*

*morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél **se presente en su mayor grado de intensidad...**"<sup>7</sup>*

Ahora bien, respecto al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>8</sup>, fijó los parámetros para su reconocimiento de la siguiente forma:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En donde se ha establecido que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Aunque la sentencia de unificación antes señalada estableció como topes, los equivalentes a 100 SMLMV para el primer nivel y proporcionalmente 50 para el nivel 2 y 15 para el nivel 5, la Sección Tercera del Consejo de Estado también unificó su jurisprudencia en el sentido que: *"en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"*.<sup>9</sup>

Así las cosas, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos a las que fueron sometidas las víctimas

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Expediente. 32988.

fallecidas y sus grupos familiares, quienes para la época de los hechos residían en el Municipio del Carmen de Viboral, sufriendo el terror, la intimidación y el abandono por parte de la fuerza pública, lo que generó una grave afectación moral para las víctimas y sus familiares, esto se deduce de los argumentos expuestos con anterioridad para la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional, así como de los testimonios rendidos en el proceso.

Por lo anterior, hay lugar a aplicar la regla de excepción contemplada en la citada sentencia de unificación, por esa razón, los topes indemnizatorios serán aumentados en un 100%. En consecuencia, se procederá a analizar las pruebas que acreditan las relaciones afectivas con cada uno de los fallecidos:

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

De las pruebas aportadas se observa que se encuentra debidamente acreditado el parentesco del señor Cancio Antonio Castaño Arcila con su cónyuge Ligia Inés García Arcila, y sus hijos Diana Marcela, Helizabeth, Carolina y Sergio Antonio Castaño García, con los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente, allegados al expediente (FIs 41 a 45).

Visto lo anterior, se efectuará el reconocimiento de los perjuicios morales de la siguiente forma:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	200 SMLMV
Diana Marcela Castaño García	Hija	200 SMLMV
Helizabeth Castaño García	Hija	200 SMLMV
Carolina Castaño García	Hija	200 SMLMV
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	200 SMLMV

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

De las pruebas aportadas se observa que el parentesco del señor José Nicolás García Montoya con su cónyuge Luz Alba Correa Orozco, y sus hijos Maggiver y Danilo Andrés García Correa; se encuentra debidamente acreditado con los registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente, allegados al expediente (FIs 62 a 64).

Ahora bien, respecto a los hermanos del fallecido se acreditó con los correspondientes registros civiles de nacimiento, el parentesco de: Mario de Jesús, Jairo Alberto, María Rosalba, Martha Elena, María Graciela, Luis Enrique, María Isaura, María Elisenia, Rosa Elena, Blanca Olivia, José Libardo García Montoya. (Fls. 59-65 a 111)

Frente a las cuñadas y sobrinos del fallecido José Nicolás García Montoya no se efectuará ningún reconocimiento, puesto que adicional a la prueba del parentesco se requería prueba de la relación afectiva, lo cual no fue acreditado en el proceso, ni siquiera con los testimonios que fueron practicados a solicitud de la parte demandante, encontrándose en su cabeza la carga de la prueba de los perjuicios; por consiguiente, los perjuicios morales solicitados para las cuñadas y sobrinos del fallecido serán negados.

Visto lo anterior, se efectuará el reconocimiento de los perjuicios morales de la siguiente forma:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	200 SMLMV
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	200 SMLMV
Daniilo Andrés García Correa	Hijo	200 SMLMV
Mario de Jesús García Montoya	Hermano	100 SMLMV
Jairo Alberto García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Rosalba García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Martha Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Graciela García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Luis Enrique García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Isaura García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Elisenia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Rosa Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Blanca Olivia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
José Libardo García Montoya	Hermano	100 SMLMV

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

De las pruebas aportadas se observa que el parentesco del señor Samuel Antonio Pérez Quintero con sus padres Elisenia Quintero Martínez y José Alfredo Pérez Arbeláez se encuentra debidamente acreditado en su registro civil de nacimiento. (Fl. 117)

Así mismo, respecto a los hermanos del fallecido se acreditó el parentesco con los registros civiles de nacimiento de: Ana Judith, Diego Andrés, Luis Albeiro, José Ángel, Rubén Emilio Pérez Quintero. (Fls. 122 a 126)

Visto lo anterior, se efectuará el reconocimiento de los perjuicios morales de la siguiente forma:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	200 SMLMV
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	200 SMLMV
Ana Judith Pérez Quintero	Hermana	100 SMLMV
Diego Andrés Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Luis Albeiro Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
José Ángel Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Rubén Emilio Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV

## 6.2. Lucro cesante.

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para cada uno de los grupos familiares demandantes, con el valor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, con intereses moratorios.

Así mismo, solicita que se tenga en cuenta el acrecimiento, esto es, que cuando los hijos de los fallecidos cumplan 25 años de edad, su parte aumente la de los otros hijos menores de edad, y finalmente a las cónyuges de los fallecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante **"corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida"**, que surge como consecuencia de la acción u omisión estatal. El daño generado en la persona, se traduce en unas consecuencias económicas, cuantificables y demostrables, que se resumen en lo que se dejó de percibir con ocasión del evento lesivo.

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

Solicitan lo siguiente:

Demandante	Parentesco	Base de liquidación	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	\$924.040	\$213.049.265	\$48.880.095
Diana Marcela Castaño García	Hija	\$924.040	\$76.643.167	
Helizabeth Castaño García	Hija	\$924.040	\$62.795.863	
Carolina Castaño García	Hija	\$924.040	\$57.366.597	
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	\$924.040	\$87.539.743	

Se advierte que, en la demanda se indicó que el señor Cancio Antonio Castaño Arcila tenía una tienda de víveres en el Municipio del Carmen de Viboral llamada **"El precio es correcto"**, la cual era atendida por él mismo, obteniendo unos ingresos mensuales aproximados de \$320.000.

Como prueba de lo anterior se aportó lo siguiente:

- Resolución N° 363 del 25 de febrero de 1993 expedida por el Municipio del Carmen de Viboral, mediante la cual se concedió una licencia de **funcionamiento para el granero "El precio es correcto"**, de propiedad del señor Cancio Antonio Castaño Arcila, para la venta o servicio de víveres. (Fls. 53 y 54)
- De la prueba testimonial recaudada se desprende lo siguiente respecto al oficio que desempeñaba el señor Castaño Arcila:
  - José Enrique Duque López manifestó que Cancio Antonio se dedicaba a realizar obras artesanales, y tenía una miscelánea por el hospital del Carmen de Viboral.
  - Nicolás Antonio Ocampo Valencia señaló que Cancio Antonio era comerciante, tenía una tienda en la que trabajaba y ahí lo mataron.
  - Fabio de Jesús Gallego Osorio indicó que Cancio Antonio se dedicaba a su tienda de víveres.
  - Sandra Janeth Hoyos García afirmó que Cancio Antonio a la fecha de su muerte tenía una tienda.
  - María Eugenia Urrea Alzate expuso que Cancio Antonio tenía una tienda de víveres muy reconocida en el pueblo.
  - Cecilia Estela López Restrepo manifestó que Cancio Antonio tenía una tienda de víveres por el hospital.

- Fabiola Osorio Vargas señaló que Cancio tenía una tienda.
- Gustavo Alonso Tobón Moreno indicó que Cancio tenía una tienda de abarrotes.
- Magdalena Restrepo Giraldo afirmó que Cancio tenía una tienda en el pueblo.
- Donelia García señaló que Cancio tenía una tienda de la que vivía.
- Oscar de Jesús Giraldo indicó que Cancio se dedicaba a su tienda.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que el señor Cancio Antonio Castaño Arcila obtenía unos ingresos mensuales en su labor de comerciante en el local comercial de su propiedad **"El precio es correcto"**, si bien en la demanda se indica que devengaba aproximadamente \$320.000 mensuales, dicho monto no fue acreditado con ninguna de las pruebas practicadas en el proceso, por lo cual se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente, valor al que no se le incrementará el factor prestacional del 25%, como quiera que se trataba de un trabajador independiente; adicionalmente, se restará el 25% que se presume que era el monto para su propia subsistencia.

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup> donde se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento en esta clase de perjuicios, que tienen quienes de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, en vista de que los hijos del señor Cancio Antonio Castaño Arcila: Diana Marcela, Helizabeth, Carolina y Sergio Antonio Castaño García, eran menores de edad para la época en que su padre falleció (19 de octubre de 1997), se debe tener en cuenta que se presume que la ayuda económica que recibían de su padre culminaría en el momento que cumplieran los 25 años de edad, lo cual ya ocurrió, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento, por lo tanto a partir de ese momento su cuota acrece la de su madre Ligia Inés García Arcila.

Así las cosas, la indemnización procedente corresponde al lucro cesante consolidado, que va desde la muerte del señor Cancio Antonio Castaño Arcila ocurrida el 19 de octubre de 1997, hasta la fecha de esta providencia; y el lucro

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

cesante futuro que corre desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento en que sus hijos Diana Marcela, Helizabeth, Carolina y Sergio Antonio Castaño García cumplieron 25 años, y de la expectativa de vida de su cónyuge sobreviviente Ligia Inés García Arcila, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, y los índices de expectativa de vida establecidos por la Superintendencia Financiera, advirtiendo que el 50% corresponde a los hijos y el otro 50% a la cónyuge.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, desde el día siguiente a la fecha en que los hijos del fallecido cumplieron 25 años de edad, la indemnización que les corresponde acrecerá en principio la de sus hermanos hasta que el último de ellos cumpla los 25 años de edad, y finalmente la cuota de su madre, quien a partir de ese momento recibirá la totalidad de la misma.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y futuro quedará así<sup>11</sup>:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO						
BENEFICIARIO	CONSOLIDADO PRIMERO 160,92 M (Pd1)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 12,28 M (Pd2)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 21,9 M (Pd3)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 130,27 M (Pd4)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 130,27 M (Pd5)	TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 381.812.403,67	\$ 29.136.566,72	\$ 51.961.792,45	\$ 40.644.086,97	\$ 268.445.534,12	\$ 772.000.383,93
LIGIA INES GARCIA ARCILA (C)	\$ 190.906.201,84	\$ 15.478.801,07	\$ 28.867.662,47	\$ 25.402.554,35	\$ 268.445.534,12	\$ 529.100.753,85
DIANA MARCELA CASTAÑO GARCIA	\$ 47.726.550,46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47.726.550,46
HELIZABETH CASTAÑO GARCIA	\$ 47.726.550,46	\$ 4.552.588,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 52.279.139,01
CAROLINA CASTAÑO GARCIA	\$ 47.726.550,46	\$ 4.552.588,55	\$ 11.547.064,90	\$ -	\$ -	\$ 63.826.203,91
SERGIO ANTONIO CASTAÑO GARCIA	\$ 47.726.550,46	\$ 4.552.588,55	\$ 11.547.064,90	\$ 15.241.532,61	\$ -	\$ 79.067.736,52
<b>TOTAL RENTA DISTRIBUIDA</b>	<b>\$ 381.812.403,67</b>	<b>\$ 29.136.566,72</b>	<b>\$ 51.961.792,27</b>	<b>\$ 40.644.086,96</b>	<b>\$ 268.445.534,12</b>	<b>\$ 772.000.383,74</b>

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
BENEFICIARIO	FUTURO DE 87,43 M (Pd6)	TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 69.293.007,31	\$ 69.293.007,31
LIGIA INES GARCIA ARCILA (C)	\$ 69.293.007,31	\$ 69.293.007,31

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
LIGIA INES GARCIA ARCILA (C)	\$ 598.393.761,16
DIANA MARCELA CASTAÑO GARCIA	\$ 47.726.550,46
HELIZABETH CASTAÑO GARCIA	\$ 52.279.139,01
CAROLINA CASTAÑO GARCIA	\$ 63.826.203,91
SERGIO ANTONIO CASTAÑO GARCIA	\$ 79.067.736,52
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 841.293.391,05</b>

Total lucro cesante a reconocer: ochocientos cuarenta y un millones doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y un pesos, con cero punto cinco centavos, moneda legal colombiana (\$841.293.391.05)

<sup>11</sup> Arch 5 segunda instancia exp dig. Liquidación realizada por la contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Antioquia.

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

Solicitan lo siguiente:

Demandante	Parentesco	Base de liquidación	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	\$691.610	\$159.459.477	\$54.732.880
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	\$691.610	\$53.453.159	
Danilo Andrés García Correa	Hijo	\$691.610	\$53.153.159	

Se advierte que, en la demanda se indicó que el señor José Nicolás García Montoya se desempeñaba como mayordomo en una finca ubicada en el Corregimiento de Santa Elena, donde residía con su esposa e hijos, actividad por la cual devengaba el salario mínimo legal mensual.

Como prueba de lo anterior se aportó lo siguiente:

- De los testimonios recaudados se desprende lo siguiente respecto a la actividad desempeñada por el señor García Montoya:
  - Fabio de Jesús Gallego Osorio manifestó que José Nicolás era agricultor y vivía en una finca con su esposa e hijos.
  - Sandra Janeth Hoyos García indicó que José Nicolás trabajaba en agricultura y vivía con la esposa y sus hijos.
  - Cecilia Estela López Restrepo señaló que José Nicolás vivía con su esposa e hijos quien se dedicaba a la agricultura.
  - Fabiola Osorio Vargas adujo que José Nicolás vivía con esposa e hijos en una finca.
  - Gustavo Alonso Tobón Moreno expuso que José Nicolás vivía con la esposa e hijos en Santa Elena, trabajaba como mayordomo y en agricultura.
  - Magdalena Restrepo Giraldo afirmó que José Nicolás vivía con la esposa e hijos, y trabajaba en agricultura.
  - Donelia García de Zuluaga manifestó que José Nicolás trabajaba en agricultura por un salario mínimo.
  - Oscar de Jesús Giraldo Arbeláez señaló que José Nicolás vivía con su esposa e hijos y trabajaba en una finca por el mínimo.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que el señor José Nicolás García Montoya devengaba un salario mínimo en su labor de agricultor y mayordomo, valor al que se le incrementará el factor prestacional del 25%, como quiera que se trataba de un trabajador subordinado, adicionalmente, se restará el 25% que se presume que era el monto para su propia subsistencia.

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup> donde se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento en esta clase de perjuicios, que tienen quienes de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, en vista de que los hijos del señor José Nicolás García Montoya: Maggiver Antonio y Danilo Andrés García Correa, eran menores de edad para la época en que su padre falleció, se debe tener en cuenta que se presume que la ayuda económica que recibían de su padre culminaría en el momento que cumplieran los 25 años de edad, lo cual ya ocurrió, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento, por lo tanto a partir de ese momento su cuota acrece la de su madre Luz Alba Correa Orozco.

Así las cosas, la indemnización procedente corresponde al lucro cesante consolidado, que va desde la muerte del señor José Nicolás García Montoya ocurrida el 19 de octubre de 1997, hasta la fecha de esta providencia; y el lucro cesante futuro que corre desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento en que sus hijos Maggiver Antonio y Danilo Andrés García Correa cumplieron 25 años, y de la expectativa de vida de su cónyuge sobreviviente Luz Alba Correa Orozco, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, y los índices de expectativa de vida establecidos por la Superintendencia Financiera, advirtiendo que el 50% corresponde a los hijos y el otro 50% a la cónyuge.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, desde el día siguiente a la fecha en que los hijos del fallecido cumplieron 25 años de edad, la indemnización que les corresponde acrecerá en principio la de sus hermanos hasta que el último de

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

ellos cumpla los 25 años de edad, y finalmente la cuota de su madre, quien a partir de ese momento recibirá la totalidad de la misma.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y futuro quedará así<sup>13</sup>:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO				
BENEFICIARIO	CONSOLIDADO PRIMERO 160,92 M (Pd1)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 12,28 M (Pd2)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 12,28 M (Pd3)	TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 784.765.427,00	\$ 105.080.268,63	\$ 75.154.784,28	\$ 965.000.479,91
LUZ ALBA CORREA OROZCO (C)	\$ 392.382.713,50	\$ 65.675.167,89	\$ 75.154.784,28	\$ 533.212.665,67
MAGGIVER ANTONIO GARCIA CORREA	\$ 196.191.356,75	\$ -	\$ -	\$ 196.191.356,75
DANILO ANDRES GASRCIA CORREA	\$ 196.191.356,75	\$ 39.405.100,74	\$ -	\$ 235.596.457,49
<b>TOTAL RENTA DISTRIBUIDA</b>	<b>\$ 784.765.427,00</b>	<b>\$ 105.080.268,63</b>	<b>\$ 75.154.784,28</b>	<b>\$ 965.000.479,91</b>

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
BENEFICIARIO	FUTURO DE 232,63 M (Pd5)	TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 169.476.493,71	
LUZ ALBA CORREA OROZCO (C)	\$ 169.476.493,71	\$ 169.476.493,71

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
LUZ ALBA CORREA OROZCO (C)	\$ 702.689.159,38
MAGGIVER ANTONIO GARCIA CORREA	\$ 196.191.356,75
DANILO ANDRES GASRCIA CORREA	\$ 235.596.457,49
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 1.134.476.973,62</b>

Total lucro cesante a reconocer: mil ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos, con sesenta y dos centavos, moneda legal colombiana (\$1.134.476.973,2 MLC).

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

Solicitan lo siguiente:

Demandante	Parentesco	Base de liquidación	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	\$691.610	\$170.090.109	\$16.386.330
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	\$691.610	\$170.090.109	\$31.180.756
Diego Andrés Pérez Quintero	Hermano	\$691.610	\$12.057.058	

<sup>13</sup> Arch 5 segunda instancia exp dig. Liquidación realizada por la contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se advierte que, en la demanda se indicó que el señor Samuel Antonio Pérez Quintero se desempeñaba como agricultor, actividad por la cual devengaba el salario mínimo mensual, vivía con sus padres, y respondía económicamente por ellos y por su hermano menor Diego Andrés Pérez Quintero.

Como prueba de lo anterior se aportó lo siguiente:

- De los testimonios recaudados se desprende lo siguiente respecto a la actividad desempeñada por el señor Pérez Quintero:
  - José Enrique Duque López manifestó que Samuel se dedicaba a la agricultura como el papá.
  - Fabio de Jesús Gallego Osorio señaló que Samuel vivía con los papás y se dedicaba a la agricultura.
  - María Eugenia Urrea Alzate indicó que Samuel vivía con los padres, quien se dedicaba a trabajar en la finca de su papá, en agricultura, cosas del campo, y sostenía a sus padres que eran personas mayores y su hermano menor.
  - Cecilia Estela López Restrepo adujo que Samuel trabajaba en la finca del papá en agricultura, y vivía con sus papás.
  - Fabiola Osorio Vargas expuso que Samuel vivía en la finca de los papás y trabajaba en agricultura, y se encargaba de los gastos porque su papá era enfermo.
  - Gustavo Alonso Tobón Moreno señaló que Samuel vivía con los padres y se dedicaba a la agricultura.
  - Oscar de Jesús Giraldo Arbeláez manifestó que Samuel vivía en la finca del papá y veía por sus padres porque su papá era muy enfermo.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que el señor Samuel Antonio Pérez Quintero devengaba un salario mínimo en su labor de agricultor, valor al que no se le incrementará el factor prestacional del 25% como quiera que la finca que trabajaba era de propiedad de su padre, adicionalmente, se restará el 25% que se presume era el monto para su propia subsistencia.

Para la liquidación del lucro cesante, se aplicará la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup> donde se determinó lo

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

concerniente al derecho de acrecimiento en esta clase de perjuicios, que tienen quienes de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar.

Así las cosas, la indemnización procedente corresponde al lucro cesante consolidado, que va desde la muerte del señor Samuel Antonio Pérez Quintero ocurrida el 19 de octubre de 1997, hasta la fecha de esta providencia; y el lucro cesante futuro que corre desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento de la expectativa de vida de sus padres José Alfredo Pérez Arbeláez y María Elisenia Quintero de Pérez, y de su hermano Diego Andrés Pérez Quintero hasta el momento en que cumplió 25 años, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, y los índices de expectativa de vida establecidos por la Superintendencia Financiera, advirtiendo que el 50% corresponde a los padres por partes iguales, si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación por concepto de lucro cesante consolidado y futuro quedará así<sup>15</sup>:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
BENEFICIARIO	CONSOLIDADO PRIMERO 79,23 M (Pd1)	CONSOLIDADO SIGUIENTES 246,14 M (Pd2)	TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 187.987.799,79	\$ 584.012.584,14	\$ 772.000.383,93
JOSE ALFREDO PÉREZ ARBELÁEZ (P)	\$ 46.996.949,95	\$ 292.006.292,07	\$ 339.003.242,02
MARIA ELISENIA QUINTERO DE PÉREZ (M)	\$ 46.996.949,95	\$ 292.006.292,07	\$ 339.003.242,02
DIEGO ANDRÉS PÉREZ QUINTERO (HERM)	\$ 93.993.899,90	\$ -	\$ 93.993.899,90
<b>TOTAL RENTA DISTRIBUIDA</b>	<b>\$ 187.987.799,79</b>	<b>\$ 584.012.584,14</b>	<b>\$ 772.000.383,93</b>

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO			
BENEFICIARIO	FUTURO DE 232,63 M (Pd3)	FUTURO DE 232,63 M (Pd4)	TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR Vd	\$ 17.552.748,60	\$ 8.776.374,30	
JOSE ALFREDO PÉREZ ARBELÁEZ (P)	\$ 8.776.374,30		\$ 8.776.374,30
MARIA ELISENIA QUINTERO DE PÉREZ (M)	\$ 8.776.374,30	\$ 57.707.666,61	\$ 66.484.040,91
			\$ 75.260.415,21

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
JOSE ALFREDO PÉREZ ARBELÁEZ (P)	\$ 347.779.616,31
MARIA ELISENIA QUINTERO DE PÉREZ (M)	\$ 405.487.282,93
DIEGO ANDRÉS PÉREZ QUINTERO (HERM)	\$ 93.993.899,90
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 847.260.799,14</b>

Total lucro cesante a reconocer: ochocientos cuarenta y siete millones doscientos sesenta mil setecientos noventa y nueve pesos con catorce centavos, moneda legal colombiana (\$847.260.799,14 MLC).

<sup>15</sup> Arch 5 segunda instancia exp dig. Liquidación realizada por la contadora liquidadora del Tribunal Administrativo de Antioquia.

### 6.3. Daño a la salud.

Solicita la parte demandante que se reconozca el perjuicio o daño a la salud a cada uno de los demandantes por la grave desestabilización que han sufrido en sus vidas, proyectos y planes a futuro, debido al estrés postraumático por la muerte de sus familiares, por lo que con esta indemnización se busca resarcir la alteración y modificación del curso normal de la existencia de los perjudicados, por cuanto la misma debe ser integral y basada en principios de equidad.

Respecto de los perjuicios a la salud reclamados por la parte demandante, el criterio unificado del Consejo de Estado distinguió el daño a la salud de las afectaciones a la órbita interna y aflictiva del ser humano, que es lo que reclaman en este caso los demandantes. Señaló la providencia de unificación que esas afectaciones a la esfera interna se satisfacen con la indemnización de perjuicios morales y, restringió el alcance del daño a la salud, para resarcir los efectos en la integridad psicofísica, que se establece a través de prueba objetiva de tal afectación<sup>16</sup>. De esa afectación no se aportaron pruebas en el proceso, y tampoco se logra establecer que exista lesión al derecho a la salud de quienes solicitan la indemnización, por tal motivo, no hay lugar a su reconocimiento.

### 6.4. Daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Manifiesta la parte demandante que, por la muerte de los señores Cancio Antonio, Samuel Antonio y José Nicolás, se les causaron a sus familiares graves perjuicios inmateriales, consistentes en la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tales como el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a la dignidad humana, a la unidad familiar, el derecho de los niños y la integridad personal, por lo que considera necesario una indemnización pecuniaria, porque con la sola adopción de medidas de justicia restaurativa no sería suficiente para obtener una reparación integral.

No obstante, de forma adicional pretende que se condene a la entidad demandada a realizar todas las medidas de justicia restaurativa que se consideren pertinentes.

El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto a las alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas por afectar o vulnerar derechos o

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Expediente. 31170.

bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad, la honra y buen nombre, el derecho a la verdad, por lo que su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias, y excepcionalmente en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria hasta de 100 SMLMV<sup>17</sup>.

Así mismo, la Ley 446 de 1998 y la Ley 975 de 2005 señalan que la reparación debe ser integral, y las medidas de satisfacción deben reservarse para los asuntos de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso, con los asesinatos de Cancio Antonio Castaño Arcila, José Nicolás García Montoya y Samuel Antonio Pérez Quintero por parte de los paramilitares en connivencia con miembros de la Policía Nacional, que además de los perjuicios morales causados a sus familiares, generó una afectación grave de su derecho a la familia; en consecuencia, se ordenarán las siguientes medidas de satisfacción y no repetición:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó una serie de medidas de reparación integral que, si bien están dirigidas a satisfacer los derechos a la salud mental y física de las víctimas, a la honra y a las garantías de no repetición, no es posible compensar la pérdida de la unidad familiar por la desaparición forzada de quienes fueron padres, hermanos e hijos de los demandantes, pues no resulta suficiente un homenaje o reconocimiento público o acción judicial que pueda compensar la desintegración de una familia por un hecho tan grave como el que sufrieron las víctimas, razón por la cual se reconocerá una medida pecuniaria que resulte idónea para garantizar la reparación integral de este derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto a este tipo de perjuicios<sup>18</sup>, se puede compensar a la víctima directa, su cónyuge o compañero/ra permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

Así las cosas, se concede la compensación pecuniaria que a continuación se relaciona para cada uno de los grupos familiares demandantes:

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

Demandante	Parentesco	Monto
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	100 SMLMV
Diana Marcela Castaño García	Hija	100 SMLMV
Helizabeth Castaño García	Hija	100 SMLMV
Carolina Castaño García	Hija	100 SMLMV
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	100 SMLMV

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

Demandante	Parentesco	Monto
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	100 SMLMV
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	100 SMLMV
Danilo Andrés García Correa	Hijo	100 SMLMV

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	100 SMLMV
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	100 SMLMV

2. La Policía Nacional realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas, el cual será presidido por el Comandante de Policía del Municipio del Carmen de Viboral - Antioquia; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).
3. El Ministerio de Defensa Nacional divulgará la presente sentencia a través de medios magnéticos a todos los Comandos de la Policía Nacional, así como en su página web.
4. De conformidad con la Ley 1448 de 2011 mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y teniendo en consideración que en el presente

caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

## 7. COSTAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptó la postura del Código General del Proceso, que atiende el criterio objetivo para la condena en costas.

El H. Consejo de Estado puntualizó:

*"d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente: "[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. (Negritas de la Sala)*

*Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]"<sup>19</sup>*

Ahora bien, sobre la condena en costas en esta instancia, el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, a su tenor literal prescribe:

**"ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias."

De allí que se imponga para la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, vencida en juicio, la condena en costas de ambas instancias

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencias 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01 C.P. William Hernández Gómez

con inclusión de agencias en derecho, las cuáles serán fijadas y liquidadas por la Secretaría del *a-quo*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones esgrimidas en esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores CANCIO ANTONIO CASTAÑO ARCILA, JOSÉ NICOLÁS GARCÍA MONTOYA Y SAMUEL ANTONIO PÉREZ QUINTERO, ocurridas el 19 de octubre de 1997; de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Por consiguiente, se CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- Perjuicios Morales:
- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	200 SMLMV
Diana Marcela Castaño García	Hija	200 SMLMV
Helizabeth Castaño García	Hija	200 SMLMV
Carolina Castaño García	Hija	200 SMLMV
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	200 SMLMV

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	200 SMLMV
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	200 SMLMV
Danilo Andrés García Correa	Hijo	200 SMLMV
Mario de Jesús García Montoya	Hermano	100 SMLMV
Jairo Alberto García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Rosalba García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Martha Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Graciela García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Luis Enrique García Montoya	Hermano	100 SMLMV
María Isaura García Montoya	Hermana	100 SMLMV
María Elisenia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Rosa Elena García Montoya	Hermana	100 SMLMV
Blanca Olivia García Montoya	Hermana	100 SMLMV
José Libardo García Montoya	Hermano	100 SMLMV

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	200 SMLMV
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	200 SMLMV
Ana Judith Pérez Quintero	Hermana	100 SMLMV
Diego Andrés Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Luis Albeiro Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
José Angel Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV
Rubén Emilio Pérez Quintero	Hermano	100 SMLMV

Los salarios mínimos reconocidos, serán los vigentes a la fecha de esta providencia.

- Perjuicios materiales – Lucro cesante consolidado y futuro:

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
LIGIA INÉS GARCÍA ARCILA (C)	\$ 598.393.761,16
DIANA MARCELA CASTAÑO GARCÍA	\$ 47.726.550,46
HELIZABETH CASTAÑO GARCÍA	\$ 52.279.139,01
CAROLINA CASTAÑO GARCÍA	\$ 63.826.203,91
SERGIO ANTONIO CASTAÑO GARCÍA	\$ 79.067.736,52
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 841.293.391,05</b>

Total lucro cesante a reconocer: ochocientos cuarenta y un millones doscientos noventa y tres mil trescientos noventa y un pesos, con cero punto cinco centavos, moneda legal colombiana (\$841.293.391.05 MLC).

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
LUZ ALBA CORREA OROZCO (C)	\$ 702.689.159,38
MAGGIVER ANTONIO GARCIA CORREA	\$ 196.191.356,75
DANILO ANDRES GASRCIA CORREA	\$ 235.596.457,49
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 1.134.476.973,62</b>

Total lucro cesante a reconocer: mil ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos, con sesenta y dos centavos, moneda legal colombiana (\$1.134.476.973,2 MLC).

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

LIQUIDACIÓN FINAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL LUCRO CESANTE A CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS	
BENEFICIARIO	TOTAL LUCRO CESANTE
JOSE ALFREDO PÉREZ ARBELÁEZ (P)	\$ 347.779.616,31
MARIA ELISENIA QUINTERO DE PÉREZ (M)	\$ 405.487.282,93
DIEGO ANDRÉS PÉREZ QUINTERO (HERM)	\$ 93.993.899,90
<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 847.260.799,14</b>

Total lucro cesante a reconocer: ochocientos cuarenta y siete millones doscientos sesenta mil setecientos noventa y nueve pesos con catorce centavos, moneda legal colombiana (\$847.260.799,14 MLC).

Lo anterior conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

- Daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

Se ordenan las siguientes medidas de satisfacción y no repetición:

1. Compensación pecuniaria para cada uno de los grupos familiares demandantes:

- Grupo familiar de Cancio Antonio Castaño Arcila:

Demandante	Parentesco	Monto
Ligia Inés García Arcila	Cónyuge	100 SMLMV
Diana Marcela Castaño García	Hija	100 SMLMV
Helizabeth Castaño García	Hija	100 SMLMV
Carolina Castaño García	Hija	100 SMLMV
Sergio Antonio Castaño García	Hijo	100 SMLMV

- Grupo familiar de José Nicolás García Montoya:

Demandante	Parentesco	Monto
Luz Alba Correa Orozco	Cónyuge	100 SMLMV
Maggiver Antonio García Correa	Hijo	100 SMLMV
Danilo Andrés García Correa	Hijo	100 SMLMV

- Grupo familiar de Samuel Antonio Pérez Quintero:

Demandante	Parentesco	Perjuicio Moral
José Alfredo Pérez Arbeláez	Padre	100 SMLMV
María Elisenia Quintero de Pérez	Madre	100 SMLMV

2. La Policía Nacional realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas, el cual será presidido por el Comandante de Policía del Municipio del Carmen de Viboral - Antioquia; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).
3. El Ministerio de Defensa Nacional divulgará la presente sentencia a través de medios magnéticos a todos los Comandos de la Policía Nacional, así como en su página web.
4. Enviar al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas por ambas instancias a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con inclusión de agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

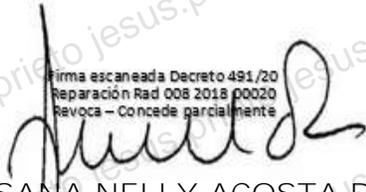
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

(Salvamento parcial de voto)

Firma Escaneada, Reparación Directa – ILAF  
Exp. No. 008-2018-00020. Resque y Concede Parcialmente



JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

P.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA****SALA PRIMERA DE ORALIDAD****Magistrado: John Jairo Alzate López****Medellín,**

REFERENCIA: Reparación directa  
DEMANDANTE: Ligia Inés García Arcila y otros  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
RADICADO: 05001-33-33-008-2018-000020-01

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el natural y acostumbrado respeto, manifiesto que **salvo parcialmente el voto** en la sentencia del proceso de la referencia, toda vez que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de fondo, no comparto la posición de la Sala en relación con la condena en costas y con la liquidación de los perjuicios, por las siguientes razones:

Considero que, si bien es acertada la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda, a mi juicio, no se debió aplicar la excepción consagrada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, toda vez que, sin desconocer la gravedad del asunto sometido a debate, no existen elementos suficientes que permitan afirmar que existió una grave violación a los derechos humanos o una infracción al derecho internacional humanitario.

En esta medida, creo que los perjuicios debieron ser reconocidos, utilizando únicamente los montos señalados en la precitada sentencia de unificación, sin el incremento excepcional que la misma providencia señala.

Frente al tema de costas, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.*

Del análisis de la anterior norma, es posible concluir que la condena en costas se compone de dos aspectos: uno objetivo y otro valorativo. El primero tiene que ver con el hecho de que en toda sentencia se debe decidir acerca de esta condena, mientras que el segundo hace relación

al análisis que se debe hacer de la conducta de la parte al momento de determinar si se condena o no por dicho concepto.

Así mismo, aunque la citada norma solo hace referencia a la condena en costas a la parte demandante, una interpretación armónica de la misma lleva a concluir que la condena en costas en materia contenciosa solo opera para la parte actora cuando la demanda se presenta con manifiesta carencia de fundamento legal o cuando la parte demandada, en el curso del proceso, ejecuta maniobras dilatorias o que entorpecen el desarrollo del mismo.

La anterior posición se advierte en sentencia del 17 de noviembre de 2022<sup>20</sup>, en la cual la Alta Corporación señaló lo siguiente:

*“Respecto a la condena en costas, La Subsección “B” de esta Corporación en Sentencia de 1.º de diciembre de 2016<sup>21</sup>, manifestó lo siguiente:*

*“En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*

*Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».*

***Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).***

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*

*Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)” (Negrilla fuera de texto).*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicado: 13001-23-33-000-2014-00136-01 (2624-2020)

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas.

Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe” (Subraya fuera de texto).

En providencia de la misma fecha<sup>22</sup>, el Consejo de Estado analizó los aspectos objetivo y valorativo de la condena en costas de la siguiente forma:

*“Por último, como el escrito de apelación la parte demandante solicitó que se condene a las costas, lo cual incluye la condena en costas impuesta; la Sala estima pertinente precisar que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.*

*En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) **objetivo** en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) **valorativo** en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, si bien se comprobó el pago de gastos ordinarios, sobre la actividad efectivamente realizada por el abogado no se evidenció que haya realizado otro tipo de gastos para la parte demandada, ni conducta que comporte temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder no se condenará en costas a la entidad”.*

En este sentido, es claro que al momento de decidir sobre la condena en costas, no es posible condenar en costas a la parte vencida en el proceso por el mero hecho de no tener un resultado favorable a sus intereses, sino que se debe verificar la causación de gastos ordinarios y la conducta del apoderado durante el trámite del proceso.

Así, entonces, considero que en el presente caso no se debió condenar en costas a la parte vencida, al no haberse demostrado que el apoderado hubiere realizado actuaciones temerarias o dilatorias que dificultaren el curso normal del proceso, ni tampoco la causación de gastos ordinarios. Se agrega que la sentencia se profiere en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que se debe valorar la conducta de las partes.

**Cordialmente,**

  
**JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ**  
**MAGISTRADO**

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00329-01 (3047 – 2019)